



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 130  
01. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 004  
TOMO Nro. 16  
ARO 2020

Vera, 28 de mayo de 2020.-

**Y VISTOS:** Esta causa judicial: "MONZÓN, NESTOR FABIAN S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, AGRAVADO" N° CUIJ 21-06373170-3" - APELACIÓN - PRISIÓN DOMICILIARIA, llegada al suscripto, Carlos Damián Renna, Juez Penal del Colegio de Jueces de Segunda Instancia de la Cuarta Circunscripción Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, por interposición del recurso de apelación por parte de la Defensa Técnica del justiciable Monzón, Dres. Ricardo Ceferino Degoumois y Daniel Alcides Baralle, contra lo decidido por la Sra. Juez Penal de Primera Instancia, con sede en la ciudad de Reconquista, Dra. Norma Noemí Senn, en fecha 27 de marzo de 2020.

**RESULTA:** Que queda habilitada esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Dres. Ricardo Ceferino Degoumois y Daniel Alcides Baralle, Defensores Técnicos del justiciable Monzón, contra la resolución de fecha 27 de marzo de 2020, suscripta por la Sra. Juez Penal de Primera Instancia de Reconquista, Dra. Norma Noemí Senn, en virtud de la cual se dispuso denegar la prisión bajo la modalidad domiciliaria del justiciable Néstor Fabián Monzón.

Ya en segunda instancia y una vez designado el suscripto como juez, se efectuó el estudio de admisibilidad del recurso, mediante auto de fecha 26 de abril de 2020, y se fijó la audiencia del art. 401 del CPPP en el mismo auto resolutivo, la cual se llevó a cabo, sin objeciones, por ante los Tribunales de la ciudad de Reconquista, a partir de las 08:30 hs.

del día 28 de abril de 2020, concurriendo por la apelante la Defensa Técnica, representada por los Dres. Degoumois y Baralle, por la Fiscalía, el Dr. Alejandro Rodríguez; estando presente el justiciable Monzón.

Celebrada la audiencia mencionada, dispuesta por el art. 401 del C.P.P., durante su alegato oral, la Defensa Técnica, apelante en el presente legajo, sostuvo los agravios formulados por escrito contra el pronunciamiento apelado, ampliando sus fundamentos, e indicando diversas cuestiones principales:

Que interpone en legal tiempo y forma recurso de Apelación contra la imposición de prisión preventiva de fecha 26 de marzo del 2020, fundamentada en fecha 27 de marzo del corriente año, en contra de su defendido Néstor Fabián; a los efectos de que se revoque la misma en cuanto es materia de diversos agravios como ser:

I. Que, primeramente le causa agravio suficiente el decisorio del A-quo, aquí impugnado por esa defensa, puesto que, lesiona de modo manifiesto y arbitrario el estado de inocencia del cual goza y mantiene vigente el ciudadano Néstor Fabián Monzón, hasta tanto una sentencia firme lo declare culpable, ello conforme surge de la Constitución Provincial, Nacional y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 CN.). Así, sostiene, su defendido se encuentra cumpliendo una preventiva con una sentencia de primera instancia no firme y en base a los principios de nuestro código procesal Art. 5 debe ser tratado como inocente dado que no existe sentencia que convalide esa culpabilidad primigenia aun ordenada en



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 156  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vara  
FOLIO Nro. 008  
TOMO Nro. 16  
AÑO 2020

los autos resolutorios de primera instancia. Ello en razón que la magistrada dedica sus primeros párrafos del considerando - apartado VII. - exponiendo acerca de la condena impuesta a su defendido en fecha 18 de diciembre de 2019, a posteriori referir acerca de la prisión preventiva dictada en fecha 20 de diciembre de 2019. Agravia a esa parte la consideración de la Magistrada de la Baja Instancia, su intención de alejarse del objeto invocado por ésta defensa, en cuanto afirma en su resolución que; textual: *"si bien en su escrito de petición de audiencia el Defensor había invocado una cuestión de salud pública y en consecuencia expuso su intención de solicitar la libertad con restricciones y en subsidio la prisión domiciliaria, adelantando la falta de motivación judicial del encierro sufrido por su pupilo, ya en audiencia, no ingreso al pedido de libertad sino que directamente solicito la prisión domiciliaria por el tiempo que durase la pandemia de coronavirus. Por lo que entiendo, no hay planteo que resolver acerca de la procedencia de la continuidad del encierro cautelar sino sobre la modalidad morigerada del mismo..."*. Así, ello le resulta al Defensor Técnico incongruente y contradictorio a su propia resolución, al expresar que esa Defensa no ingresó el pedido de libertad puesto que párrafo más abajo expresa: *"Considero que no han variado las condiciones generales y los extremos particulares valorados el 20 de diciembre en base a los cuales impuse la prisión preventiva del Sr. Monzón, a cuya fundamentación y por razones de brevedad me remito"*. Es decir, la Magistrada sostiene que "no hay planteo que resolver acerca de la procedencia de la continuidad del encierro cautelar" pero a la hora

de fundar su decisorio vuelca el mismo fundamento por ella vertido en fecha 20 de diciembre de 2020, cuando el objeto trababa la libertad de mi asistido, y subsidiariamente la posibilidad de medidas menos gravosas al encierro, entre ellas, la prisión domiciliaria. En cuanto a los fundamentos que hace alusión la Sra. Magistrada, necesariamente nos resulta indispensable remitimos, a los efectos refrescar cuales fueron los considerados el 20 de diciembre para mantener en encierro preventivo a mi pupilo: 1° Haber efectuado el Sr. Monzón publicaciones de la red social Facebook (vale recordar aquí, que la publicación obedeció a una legítima convicción de su propia inocencia y sin otro fin, alego a la verdad misma). 2° Existencia de contactos en la red social Facebook de distintos lugares del país. 3° Apoyo público de la sociedad al Sr. Monzón (ello visto en los ojos de la Magistrada, como un elemento de alcance para fugarse). 4° Posible pérdida del Estado Clerical. Bajo estos argumentos la Magistrada priva a un ser humano de su libertad. Ahora bien, en cuanto al peligro de fuga, en esta oportunidad, agravia a esa parte el esfuerzo de la Magistrada por *"contribuir la hipótesis de peligro de fuga"*. La Magistrada ha omitido *"valorar y/o analizar"* desde una perspectiva objetiva el riesgo o peligro procesal *"fuga"*, alejándose de las circunstancias que le fueron puestas a consideración. El A-qua debió analizar de modo integral y completo aquellas salidas menos lesivas a la pérdida de la libertad ambulatoria, salidas que le fueron ofrecidas oportunamente, inclusive adelantadas y detalladas por la Defensa Técnica del Sr. Monzón. Aún así, ante la batería de alternativas que en su conjunto son autosuficientes para garantizar la cautela del riesgo



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 156  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 009  
TOMO Nro. 16  
AÑO 2020

procesal de "fuga" temido por las partes, estas no han sido considerada.

Así, consecuentemente esa parte a sabiendas que la misma Magistrada que había argumentado anteriormente "existencia de fuga" y atendiendo a la pandemia que nos afecta sumado a la circunstancia de salud de mi pupilo, propuso y -proponemos- el encierro domiciliario conjuntamente con: Sistema de vigilancia IP; Guardador (que no viviría con el imputado ya que ello conspiraría contra el aislamiento que brega aunque podría vivir en el mismo domicilio que el imputado si la Jueza lo considere conveniente); fianza real en el monto y modo que V.S. lo disponga; cierre de las cuentas de redes sociales donde el imputado Monzón fuera usuario; controles diarios y sorpresivos por parte del personal de seguridad. Es decir, se ha asistido a sala de audiencia con "todas" las propuestas permitidas por el art. 219 del C.P.P.S.F. e incluso hasta con algunas poco normales o frecuentes en nuestro fuero como ser que los gastos de la vigilancia e instalación de la cámara IP fueran a cargo exclusivo de esta defensa; a su vez, se ha ofrecido a la misma Magistrada que le temía a las interacciones de Monzón en las redes sociales, en razón de una posible "fuga" el cierre definitivo de las mismas y las ha obviado, siquiera considerado. Por el contrario y pese a contar la Sra. Magistrada con elementos concretos para neutralizar el "riesgo" optó por efectuar un análisis disociado de la realidad de autos.

II. Que, su defendido, ha sido privado de su libertad arbitrariamente por encima de considerarse su estado de salud con fundamento en cuestiones de salud pública derivadas de la pandemia de COVID-19

declaradas por la OMS. Así, invocando la alternativa de un encierro domiciliario, con todas las garantías ofrecidas en el apartado "1." del presente, justificando el pedido de aislamiento domiciliario por presentar su pupilo sintomatologías que lo catalogan como paciente de riesgo en relación al COVID-19. Agravia a la defensa la falta de empatía de las partes, en cuanto se adhiere la Magistrada a la contraparte al referir que el pedido de esta defensa "parece fundarse en miedo". Lo cierto es que el pedido de la defensa se funda en el peligro de la salud del Sr. Monzón, ello en razón de pertenecer al grupo de riesgo en relación a la pandemia de Covid-19. Asimismo, se ha exhibido el certificado acreditando la inestabilidad en la salud de mi pupilo, consta en el mismo ser un paciente hipertenso (valor de la OMS para clasificar pacientes de riesgos), y padecer de forma continua y reiterada afecciones respiratorias - en este caso bronquitis aguda con sintomatología de neumonía -, sosteniendo el profesional que suscribe el certificado la recomendación total de aislamiento. Suena raro que la Magistrada refiera que solo existe en Monzón "miedo", cuando ha sido ella quien dispuso de medidas extraordinarias para celebrar la audiencia justamente en atención a las posibles consecuencias del contagio de la pandemia que afecta a la humanidad. Sin embargo, se niega arbitrariamente la libertad de su asistido afirmando y por ende fundando que: textual: *"Entiendo que en el caso existen mayores facilidades para permanecer oculto en cualquier lugar dado el particular momento que atraviesa la sociedad toda. Por lo que coincido con el criterio expuesto por el letrado de la Querella en este sentido, concluyendo que esta variación en las*



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 136  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 010  
TOMO Nro. 16  
AÑO 2020

*circunstancias sociales ha incrementado - a mi entender- el riesgo de fuga por cuanto concurren mayores posibilidades de permanecer oculto". Para continuar diciendo: "entiendo que no desprende del mencionado certificado que el Sr. Monzón se encuentra atravesando actualmente una bronquitis aguda con sintomatología de neumonía como parece haberlo señalado el Sr. Defensor" ... "No especifica el médico qué tipo de aislamiento sugiere para el paciente" ... "En caso de que el galeno que suscribe fuera el médico de la penitenciaria tampoco especifica si el lugar de detención cuenta con espacio adecuado a tales fines o si es necesario llevarlo a cabo en una dependencia alternativa - Por ejemplo: Hospital". Efectuada la transcripción de los considerandos del A-quo, podemos coincidir en que los argumentos para privar al Sr. Monzón de su libertad esgrimidos por la Magistrada se reducen en la arbitrariedad misma, por sobre las manda constitucionales. Le ofende la formas de analizar y comprender la situación por la se encuentra expuesto mi pupilo. La OMS ha sido clara, ubicándonos en el contexto que nos ocupa, la OMS, ha categorizado a los sujetos de riesgos (comprendido el Sr. Néstor Monzón dentro de éstos) y expresamente a invocado a qué nos referimos cuando hablamos de "aislamiento", por ende, no puede reducir su interpretación la Sra. Magistrada diciendo que el certificado médico exhibido "No especifica qué tipo de aislamiento sugiere para el paciente". De lo expuesto no surge "miedo" como adhiere la Sra. Magistrada, sino surge claramente prevención ante un sujeto de riesgo. Prevención que en condiciones adecuadas, no resulta ser un centro carcelario. Además,*

Excelentísima Cámara, lo obvio no se debe explicar en derecho, sin un médico, refiere que atento a la pandemia y las condiciones de persona de riesgo el imputado debe ser "aislado", debemos explicarle a la Magistrada que tipo de aislamiento se necesita?-. Así, y retomando la idea de peligro de fuga en cuanto a sostener que *"existen mayores facilidades para permanecer oculto en cualquier lugar dado el particular momento que atraviesa la sociedad toda"* es incluso doloroso volver a reiterar la falta de valoración y ello le causa agravio, la falta de consideración en cuanto a cuál ha sido o como ha sido el sometimiento a proceso del imputado. Su comportamiento ha sido ejemplar, acató rigurosamente el proceso incoado en su contra; dando efectivo cumplimiento a cada una de las restricciones impuestas por el juez de la IPP y ordenadas oportunamente en su contra. Amén de ello, la posibilidad de "fuga" no existe en virtud de las circunstancias epidemiológicas del país. Sería impensable que alguien arriesgara su propia vida exponiéndose al contagio, máxime si es paciente de alto riesgo. Están Cerradas las fronteras. Se han cortado las rutas. No se puede transitar sin habilitación especial, no existe posibilidad de presumir la fuga. Lo cierto es que se han dictado numerosos lineamientos para prevenir la pandemia que sufre el mundo entero, pero sobre las personas privadas de la libertad se ha dicho "en la medida de lo posible", ello en razón de que como todos sabemos no habría ninguna posibilidad de que se le pudiera brindar asistencia médica, y aislamiento individual en absoluto y por lo pronto solo resultaría alcanzable en materia de prevención prohibirle las visitas, pero hay numerosas personas que asisten diariamente,





Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 156  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vara  
FOLIO Nro. 011  
TOMO Nro. 16  
AÑO 2020

personal penitenciario, proveedores, médicos, etc., que ingresar del exterior del penal. El virus ya no es contacto directo sino pululando y en consecuencia debemos extremar los recaudos que en la condiciones de encierro carcelario no se dan. Por último, y posiblemente un tanto reiterativo, no ha valorado en absoluto la disposición ofrecida conforme lo estipula y reglamenta el art. 219 del C.P.P.; tampoco ha valorado el A-qua la solicitud de esa Defensa en cuanto a la prisión domiciliaria morigerada en tanto dure la pandemia. Lo cierto es que el Sr. Néstor Monzón tiene dos de tres presupuestos que la OMS considera de alto riesgo, tiene presión arterial alta, es hipertenso y problema respiratorio. En atención a todo lo expuesto, y por la grave afección de garantías constitucionales petitionamos sea revocada la decisión impugnada y considerado por encima de todo el grave riesgo en la salud de su asistido. Solicita en consecuencia que oportunamente al momento de resolver se revoque la decisión del A-qua, y se ordene en el mejor de los casos la libertad de mí asistido y ante la imposibilidad se ordene la prisión domiciliaria con todas las garantías ofrecidas en razón del grave riesgo en la salud de su pupilo.

3.- En la audiencia por el sistema de Zoom organizado por la Oficina de Gestión Judicial en fecha 26 de mayo de 2020, concedida la palabra al señor Fiscal, el Dr. Alejandro Héctor Rodríguez sostiene en su exposición que hay ciertas valoraciones que exceden el marco de la audiencia de apelación realizadas por el abogado defensor. En realidad se trata de una apelación de medida cautelar de Monzón.

Menciona que el defensor pide que se revise la

apelación de la Jueza de primera instancia, dice que presentó un certificado medico que dice ciertas dolencias, firmada por el Dr. Bernardi y que dice -en fotocopia- que es un paciente de hipertensión arterial, es polimedicado, lo cierto que ese certificado, sin un Holter, sin espirometría y un electrocardiograma no deja de ser una mera afirmación, ya que debieron estar presente mucho antes, podría haberlo dicho en oportunidad del art. 40 y 41 del Código Penal.

Agrega el Fiscal que no se ha demostrado la situación de dolencia física y por ello no ha demostrado la defensa destruir los argumentos que tenía la Magistrada para recobrar la libertad el condenado, que en el servicio penitenciario no hay una situación grave, y la misma Jueza da una recomendación en el sentido sanitaria para el servicio penitenciario.

El respeto de los derechos de la víctima son sagrados y en eso comparte ese criterio con el Sr. Defensor y además las víctimas son menores de edad y están amparados por las leyes que tienen rango constitucional como la Convención de los derechos del niño que en el art. 3 dice que los derechos del niño priman sobre otros intereses, y el derecho a la jurisdicción y debido proceso según la Constitución, y un tribunal penal colegiado lo condenó a 16 años de prisión por los delitos cometidos.

Es procedente la cautelar o no? eso es lo que motivó de análisis de la presente audiencia, es habitual que en las medidas cautelares se mire para adelante, en este sentido, hasta el juicio estaba en libertad el imputado y tuvo amplias posibilidades de defenderse, se le garantizaron las



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 156  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 012  
TOMO Nro. 16  
AÑO 2020

facultades constitucionales.

Uno de los argumentos es la pena en expectativa de 16 años de prisión de cumplimiento en firme, lo condenaron y luego la Fiscalía pide la prisión preventiva, y de acuerdo al artículo 221 del CPP dice la pena en expectativa es un factor que influye para analizar la peligrosidad procesal.

Estamos hablando de dos niños que sufrieron un daño muy grande y eso debe tenerse como pauta; y el comportamiento del imputado en el proceso, al respecto la Jueza habla del mal uso de las redes sociales teniendo la prohibición expresa en hacerlo.

Si se trato de influir sobre las mismas, han sufrido persecución, con carteles, acompañaron pruebas apócrifas, durante el proceso, debe rechazarse el recurso de la defensa.

4.- Luego en la continuidad de la causa cedida la palabra dice la Dra. Luciana Gonzalez representante de la Querrela con participación acreditada en la carpeta judicial que rechaza los términos de sentencias grotescas y a la mentira de la que habla el defensor. Altera los conceptos de la ética con que deben manejarse los abogados, y el alegato de Degoumois es un intento de presionar al Magistrado que debe decidir, lo quiero dejar en evidencia, puede ser que el defensor no está de acuerdo pero ello no puede afectar el concepto de la sentencia, ejerció el derecho de defensa, llevamos cuatro audiencias de cautelares y un recurso de inconstitucionalidad presentado por el defensor, luego de la condena de

Monzón, lo cual no puede decirse que no hay celeridad en el trámite judicial, ya se notificó, el día de la audiencia, la constitución del tribunal que intervendrá en la apelación de la sentencia condenatoria.

Debemos ceñir el análisis a la cautelar de Monzón, la actitud del condenado no es ejemplar, el fallo que lo condena así lo dice, tiene actitudes provocadoras hacia los sentimientos de los damnificados, y el mal uso de redes sociales que la propia Jueza menciona. Agredieron a los abogados y le rompieron la cabeza a un periodista, y son los seguidores del Sr. Monzón. Se valoraron la actitud durante el proceso y el hecho en si mismo, la pena en expectativa, ahora hay un nuevo certificado médico, pero en el proceso administrativo del arzobispado presentó un certificado médico cuando había estado en el juicio hasta pocos días antes. Este certificado dice que tiene hipertensión arterial y se recomienda aislamiento sera investigado.

El bronco-espasmo no es de riesgo según la OMS, además de ser un simple certificado médico; hay que ver si puede acreditar lo que dice el profesional médico, ahora tiene ataques repentinos de tos.

El Sr. Monzón antes de entrar a la audiencia de medida cautelar decía que iba a estar libre, y eso está en los medios. La Jueza de primera instancia dio los fundamentos concretos y claros, se analizan cada uno de los supuestos por la pandemia y la prisión preventiva. La defensa ejerce una presión al Magistrado y argumentos generales que no tiene nada que ver el caso concreto, y el fallo es correcto, además no le creo al certificado médico presentado, agregando que está la audiencia de apelación prevista en



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 156  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 013  
TOMO Nro. 16  
AÑO 2020

breve.

5.- Cedida la palabra el Dr. Andrés Ramseyer representante de la otra Querella con participación acreditada en autos, dice que el fallo de la Dra. Senn que otorga la prisión preventiva a Monzón es brillante, se rechaza la prisión domiciliaria y considera que no corresponde, ya que es un instituto modelo en materia carcelario de la provincia, tiene espacios verdes y es mucho mejor que otras unidades penales. Monzón no tiene enfermedad crónica, ni se acreditó que es una persona de riesgo y por ello, debe tener el mismo tratamiento que los demás internos. Además, la defensa provincial (SPPDP) presentó un Hábeas Corpus colectivo cuando empezó el tema de la pandemia y lo presentó en la Corte (CSJSF) y esta rechazó el H. Corpus, recomendando que el Servicio Penitenciario debe tomar las medidas sanitaria que correspondan.

Refiere también al Tribunal de Casación de Buenos Aires, diciendo que los delitos graves debían tomarse muchas precauciones y ser restrictivos en las libertades. Los medios criticaron al Juez Violini porque dió unas domiciliarias, pero en los de abusos sexuales debe quedarse en la misma cárcel.

El mismo Servicio Penitenciario Federal no ha dado muchas libertades por esta causa. Además se cumplen los artículos 220 y 221 de la ley de forma. En este caso la pena es de cumplimiento efectivo, y el peligro de fuga ya se analizó en la audiencia anterior. Manifiesta que a el le corresponde la defensa de los intereses de los padres de una víctima.

Concluye que Monzón debe seguir en prisión porque no se acreditó nada en base al art. 225 de forma y se adhiere a los sostenidos por el Fiscal y la Querrela de la Dra. Gonzalez.

Luego de la réplicas y dúplicas, la Dra. Zechin por la defensa dice que quiere volver a confiar en la justicia, por su juventud, y de recientes estudios universitarios y adhiere a lo que dijo el Defensor Degoumois.

6.- Cedida la palabra a un Querellante el Sr. Labath Miguel dice que el Sr. Monzón no tiene calidad de persona es un engendro y un degenerado, tuvo un ataque de tos antes de que venga el abogado, luego no tosió mas. Menciona que no existe a su criterio poder político detrás del caso porque a el no lo llamó nadie. Al momento inicial de la causa sin estar acusado dijo Monzón que iba a estar en detención, y ahora dice que no quiere estar preso? manifiesta que "...se pudra en la cárcel..".-

El Sr. Spontón Roberto Martin dice que lo agredieron físicamente, fue un hermano de Monzón de atrás en la audiencia de apelación, esto es de cobarde, y comentó una anécdota de su padre que le dijo en una oportunidad "que si se habría portado bien estaría durmiéndome en su casa" haciendo referencia a la situación.

7.- El Sr. Monzón dice que siempre ha estado a la disposición de la justicia y con respecto a las cosas que dije, la palabra de Dios no ofende a nadie, en el Salmo 42 hay una súplica al inocente. Estoy en un pabellón que ninguno tiene barbijos, hay un señor que está muy grave y está



Poder Judicial

RESOLUCIÓN Nro. 156  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Veré  
FOLIO Nro. 014  
TOMO Nro. 16  
AÑO 2020

internado y hay gente con problema de salud. Con esta pandemia es la situación de la cárcel, no tenemos los insumos de higiene y elementos necesarios y estamos hacinados, estamos muchos internos uno al lado de otro ...no me siento bien de salud es lo que lo puedo espesar Sr. Juez.

Se da por concluida la audiencia y queda a estudio el caso. Pasado el presente Tribunal Unipersonal a deliberar, quedan éstos en estado de dictarse resolución; y

**CONSIDERANDO:** Que, ante el planteo de la Fiscalía, impulsado en autos, debemos partir de lo expuesto tanto en el escrito recursivo, al cual me remito en mérito a la brevedad y que ha sido desarrollado en el apartado "resulta" del presente auto resolutivo, y en el cual el agravio principal es la decisión de denegar la prisión preventiva bajo la modalidad domiciliaria al justiciable Monzón.

Que en su resolución, la A-quo, establece primeramente que en orden al análisis de la cuestión debatida, considera destacar nuevamente que el punto de partida es que Néstor Fabián Monzón ha sido condenado el día 18 de diciembre de 2019 a la pena de 16 años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas como autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización, calificado por ser el imputado ministro de un culto reconocido, en perjuicio de dos niños, en concurso real, conforme lo disponen los artículos 12, 40, 41, 45 y 119 segundo párrafo y tercer párrafo, inciso b, 12, 45 y 55 y concordantes del Código Penal

letrado que el certificado ha sido suscripto por el médico carcelario o el médico de la penitenciaría. No me consta esta circunstancia ya que el membrete reza "*Clínica San Roque. Dr. Carlos Germán Bernardi Radosevich. Médico Cardiólogo. Mat. 4328*". Al pie figura una dirección sita en la Ciudad de Vera. El certificado dice textualmente: "*Monzón Néstor. Pte. HTA, que asistí en varias oportunidades por dificultad respiratoria, con períodos frecuentes de broncoespasmos (estacionales), polimedicado, motivo por el cual se sugiere aislamiento*". Fecha: 25/03/20. Hay una firma. Sello: Dr. Carlos Bemardi. Cardiólogo. Mat. N° 4328.

Entiende la A-quo que no se desprende del mencionado certificado que el Sr. Monzón se encuentre atravesando actualmente una bronquitis aguda con sintomatología de neumonía como parece haberlo señalado el Sr. Defensor al principio de su alocución y conforme puede verificarse en el registro de audio y video de la audiencia. Que el certificado señala episodios pasados. Interpreto que la leyenda "Pte. HTA" significa "paciente con hipertensión arterial". No especifica el médico qué tipo de aislamiento sugiere para el paciente. Si tal aislamiento sería necesario y en su caso por qué y de qué modo puede llevarse a cabo. En el caso de que el galeno que suscribe el certificado fuera el médico de la penitenciaría, tampoco especifica si el lugar de detención cuenta con espacio adecuado a tales fines o si es necesario llevarlo a cabo en una dependencia alternativa -por ej, hospital-.

Por lo demás, coincide con el Fiscal en que las





Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 156  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 014  
TOMO Nro. 16  
AÑO 2020

argumentaciones de la Defensa son generales. El pedido parece fundamentarse en el "miedo", palabra que ha sonado más de una vez en la sala. Lo ha dicho reiteradamente el Defensor. Lo ha dicho el imputado. Tiene "muchísimo miedo" [de contagiarse el virus] y además agregó "tengo miedo de morir aquí".

La reacción humana de "miedo", sostiene la Juez de baja instancia, causada por la expansión de un virus hasta ahora, desconocido para la ciencia que puede provocar neumonía fatal ha desatado diversas reacciones a nivel mundial. Los índices de mortalidad estarían en un rango parecido al de otras infecciones respiratorias serias causadas por virus. Igual que la gripe, afecta especialmente a personas con otras patologías, con sistemas inmunitarios comprometidos o de avanzada edad. Sin embargo, la velocidad en la expansión del contagio indica que en algunos países se pudo haber producido un colapso de los sistemas sanitarios por el déficit de atención ante el aumento exponencial de la demanda.

Sostiene que uno de los factores que sin duda influye de manera disímil en la perspectiva de la población es la sobrecarga informativa. Parece imposible hablar de otro tema o pensar en otra cosa. La Organización Mundial de la Salud ha declarado la pandemia e instó a todos los países a tomar las medidas apropiadas para prepararse para ello. Indudablemente que existe en la actualidad gran preocupación y malestar emocional en la población por la incertidumbre que genera el rápido contagio de este virus y las medidas extremas tomadas por el gobierno.

Cita la A-quo que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 el Poder Ejecutivo de la Nación amplió, por el plazo de un (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19. En el mismo marco el PEN dictó además los DNU N° 287/20 y N° 297/20 en atención a la evolución de la pandemia adoptando medidas de diversa índole para enfrentar la contención del coronavirus, que deben tener efecto en todos los órganos del Estado. Asimismo las provincias actuaron en similar sentido.

En el ámbito local la Corte Suprema de Justicia de la Provincia dictó diversas circulares con el fin de atender la situación epidemiológica instruyendo medidas de prevención y recomendaciones varias. El Colegio de Jueces de esta Circunscripción en sintonía con lo expuesto, en fecha 19/03/2020 ha emitido resolución por la cual y a fin de minimizar las posibilidades de contagio de la población en situación de encierro procedió a la suspensión de las salidas laborales, transitorias, médicas no urgentes (las que -además- en la medida de lo posible deberán atenderse en la Unidad Penitenciaria), acercamientos familiares, visitas íntimas y traslados por fallecimientos y nacimientos hasta el día 31 de marzo de 2020 inclusive.

El DNU N° 297/20, con el fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado nacional, establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 156  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 018  
TOMO Nro. 16  
AÑO 2020

en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos que se indican en el mencionado decreto.

Precisa la A-quo que tal como lo ha señalado el letrado de la querrela, Dr. Ramseyer, el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal ha presentado Acción de Hábeas Corpus Colectivo y Correctivo en favor de los detenidos en unidades penales y dependencias policiales, el cual fue acogido favorablemente el 24/03/2020 encomendándose la efectiva entrega de materiales y de elementos de higiene y limpieza tres veces por semana a los internos de las Unidades Penitenciarias de la provincia. Al mismo tiempo se ordenó reforzar las partidas de alimentos destinadas a las personas privadas de su libertad. Respecto a la salud de la población total, se dispuso la toma de la temperatura corporal de los internos y del personal penitenciario. Todo ello a los fines de resguardar la salud de las personas privadas de su libertad (CUIJ 21-07027094-0 - Hábeas Corpus interpuesto por la Defensora General Provincial Dra. Jaquelina Balangione y Defensor Regional Dr. Leandro Miró en favor de detenidos en unidades penales y dependencias policiales. Fecha: 24/03/2020).

Por esa razón, entiende que la mera invocación de la defensa de que su asistido está incluido en grupo de riesgo de acuerdo a los parámetros de la OMS, por sí misma, no puede constituir un argumento suficiente para modificar el estado de encierro en el que se encuentra el Sr. Monzón.

Que para el eventual supuesto de que el nombrado

presentara alguna sintomatología compatible con la patología mencionada, se activarán los protocolos correspondientes conforme ya ha sido ordenado por los poderes ejecutivos tanto nacional como provincial cuyas medidas alcanzan a la totalidad de la población. Que por otra parte, al día del dictado de estos fundamentos, no se han registrado casos sospechosos en ámbitos carcelarios ni fallecimientos asociados a la patología COVID-19.

Por lo demás, merita la A-quo, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" que rige desde el día 20 y hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica, dispuesta por el PEN se encuentra dentro de las extraordinarias adoptadas para mitigar la situación, siendo que mediante la disminución del contacto social se espera que la curva de infección se estabilice y la circulación del virus se reduzca.

Por las razones invocadas y sin ignorar la situación de vulnerabilidad de las personas detenidas según criterios de las Reglas de Brasilia, debe señalarse que no se advierte la existencia de un mayor riesgo de contagio de COVID-19 que habilite la incorporación del encartado al régimen de detención domiciliaria. Los extremos invocados por la defensa se desarrollan en un plano meramente conjetural y en su caso, los Poderes Ejecutivos Nacional y Provincial han adoptado las medidas sanitarias en todos los niveles a fin de combatir la expansión de la pandemia. En virtud de lo expuesto, entiende que no corresponde hacer lugar a la solicitud de prisión



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 156  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - V. #  
FOLIO Nro. 019  
TOMO Nro. 16  
AÑO 2020

domiciliaria formulada por la defensa de Néstor Fabián Monzón, estimando pertinente encomendar al Director de la Unidad Penal N° 10 donde se encuentra alojado el Sr. Monzón que, en la medida de lo posible, esto es, de acuerdo a los recursos humanos limitados por el escaso conocimiento científico de la pandemia, intensifique y refuerce lo atinente a la atención sanitaria de las personas alojadas en el lugar, a fin de mantener un control exhaustivo de las personas con patologías preexistentes que conformarían grupos de riesgo según la OMS en relación al COVID-19 con el objeto de en su caso proceder a una adecuada asistencia y extremar los recaudos tendientes a evitar un posible contagio externo proveniente del mismo personal penitenciario que ingresa diariamente a trabajar como de toda otra persona que acude por diversos motivos, laborales, proveedores, etc.

Advierto en relación a ello que el análisis de la Sra. Jueza de baja instancia es correcto y suficiente en cuanto da tratamiento tanto a la situación actual del justiciable Monzón en cuanto a lo determinado por el art. 225 del C.P.P. (es importante advertir que no se ha objetado y/o controvertido y/o discutido la imposición de la prisión preventiva) y por estar en un grupo de riesgo a raíz de la pandemia declarada por el COVID-19.

En relación a ello, observo que la permanencia del justiciable Monzón no le impide tratar adecuadamente su patología, aclarando que como lo hace la A-quo no advierto ninguna enfermedad y/o dolencia actual según el certificado médico aportado por la Defensa técnica donde el profesional sugiere pero no establece su obligatoriedad y/o conveniencia.

En cuanto al derecho de fondo aplicable la A-quo relaciona correctamente el art. 222 del C.P.P. con el art. 10 inc. a del Código Penal cuando postula primeramente, citando jurisprudencia que no es un instituto de concesión automática (utiliza el verbo: “*poder*” -conjugado en su futuro-).

Concretamente, en cuanto al tópico que nos ocupa, esto es la salud vacilante del justiciable Monzón (inc. “a”) relacionado con la actual pandemia del denominado “coronavirus” tendremos que determinar si surge de los discutido por las partes (art. 7 in fine s.s. y c.c. de la Ley 13018), particularmente si se ha demostrado con informes médico, psicológico y social -imprescindibles- (Fallos: 339:542 – Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26/4/2016: “Bergés, Jorge Antonio s/recurso de casación”) y, en su caso, si su patología no encuentra cura total y/o adecuada atención en el instituto de detención y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario -dos requisitos distintos-; todo lo cual nos pone ante situaciones muy diversas en cuando a sus afecciones y/o tratamiento necesarios.

Que en relación a este tópico y luego de analizar los planteos y fundamentalmente de lo discutido en la audiencia oral también es cierto que es necesario que el justiciable Monzón presente una patología y/o enfermedad crónica y/o incurable para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria tal como lo establece el art. 10 inc. “a” del Código Penal como en las normas de forma.-

En consecuencia, no se ha demostrado de los



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 156  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vars  
FOLIO Nro. 020  
TOMO Nro. 16  
AÑO 2020

informes médicos presentados -faltaría un informe social para conocer su conducta, concepto, etc. en el Instituto de Detención por más que el curial defensor lo mencionara elípticamente no siendo esta la instancia para requerirlo- que alguna de las patologías no pueda ser tratada en el citado Instituto de Detención; aún más, en el hipotético caso que así hubiese sido nos encontraremos con un escollo insalvable como es la demostración necesaria que no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario -requisito explícitamente requerido por la norma legal de fondo del art. 10 inc. "a" del Código Penal Argentino-, es decir, probar que tampoco alcanzaría con una internación hospitalaria; extremo que el apelante en ningún momento mencionó.-

Por supuesto deberá tratarse de una enfermedad de mediana o alta intensidad existiendo una estrecha relación de causalidad entre la falta de recuperación o el tratamiento adecuado de la dolencia que sólo sea pasible de recuperación fuera de la cárcel -por ejemplo una enfermedad contagiosa que se no pueda recuperar o tratar en el establecimiento, dada la propia patología del paciente y el probable contagio a terceros, que no aconsejen su alojamiento en el hospital- (Código Penal y Normas Complementarias comentado, concordado y anotado - Tomo I - Carlos A. Chiara Díaz, Director, Editorial Jurídica Nova Tesis, págs. 344/345); con lo que aprovecho para retomar el caso de la pandemia que nos aqueja y que postula el Defensor Técnico en relación a su pupilo.

Que en relación a este punto observo, citando un

fallo de la Dra. Luciana Prunotto, Juez Penal de Primera Instancia de la ciudad de Rosario de fecha 01 de abril de 2020, en la C.U.I.L 20-07015972-1, que lo que deberemos entonces considerar es la situación de riesgo para la vida y salud del justiciable en su situación de encierro y, en su caso, si la misma no era razonablemente superable en ella.

Que está fuera de discusión que el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido tanto por nuestra Constitución Nacional (arts. 33, 41, 42) como en instrumentos internacionales con jerarquía Constitucional (P.I.D.C.yP., Pacto Adicional de la D.A.D.H.), nuestra Constitución Provincial (ART. 19) y la obligación del Estado de garantizar su ejercicio pleno a todos los habitantes para que la pena privativa de libertad no se convierta en pena privativa de salud o corporal, constitucionalmente prohibida, como lo cita la Dra. Prunotto, recurriendo a una frase del Tratado de Derecho Penal de Zaffaroni, Alagia y Slokar.

Que como ya lo he desarrollado ut supra ese riesgo debe ser de magnitud, es decir "insalvable" y que no exista otra opción, pero lo más relevante, entiendo es que lo que se nos pide no es sobre un peligro actual, sino sobre uno eventual y/o probable, pero que de ninguna manera tenemos certeza que eso ocurra y, es mas, hoy no hay ningún peligro concreto que lo demuestre ya que la Institución Penitenciaria en que se encuentra alojado Monzón no registra ningún caso de infectados y/o contagiados por el COVID-19.

Ahora bien, deberemos considerar caso por caso y,





Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 156  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 021  
TOMO Nro. 16  
AÑO 2020

en el que nos ocupa, que el riesgo de Monzón de contagiarse no es mayor que el de otros internos, o en su caso, no se ha demostrado nada en ese sentido; siendo que -según el certificado médico- es un paciente con hipertensión arterial, pero con ninguna afección actual; siendo lo importante y decisivo, (en esto vuelvo sobre el fallo de la Dra. Prunotto), con el cual concuerdo en este sentido, es evitar su contagio; situación que hoy se encuentra garantizada ya que no existe ningún interno en esta situación y que en consecuencia no hay ningún lugar que hoy pueda ofrecer mayores garantías o, en su caso, similares, reitero, a paridad de situaciones deberá entonces seguir su estadia en su lugar de alojamiento; esto de ninguna manera nos exime volver a analizar el presente caso si la situación varía, lo cual puede ser en cualquier momento ya que es desconocido el avance del COVID 19 y, como bien lo ha puntualizado la A-quo y la parte Querellante se han adoptado las normas sanitarias respectivas.

En consecuencia, en este análisis futuro que se pide, donde no existe certeza que la afectación al justiciable se produzca o no, deberemos analizar el domicilio propuesto, como ya lo desarrollara, ofrece mayores garantías a futuro que su actual lugar de alojamiento y advierto que nada de eso ha introducido la Defensa técnica en cuanto a algún informe social actualizado que certifica qué personas viven en la casa, si en ella existe alguna otra persona de grupo de riesgo o personas que por sus actividades habituales salen a trabajar o quien se encargará de sus necesidades básicas, entre otras; todo lo cual no hace más que convencer que no es simplemente

citado el COVID-19 suficiente para obtener el beneficio de la prisión preventiva bajo la modalidad domiciliaria.

Que, otro criterio que me parece útil considerar, al igual que lo hiciera la A-quo en su resolución, es que el justiciable Monzón ha sido condenado a la pena de 16 años de prisión aún cuando la misma no se encuentre todavía firme por haber sido apelada la sentencia, lo cual también advierte de lo cuidadoso que habrá que ser en este sentido para otorgar el beneficio solicitado, reitero, no habiéndose probado que en el lugar que se propone estaría en mejores condiciones que en el lugar actual de su alojamiento en relación al certificado médico aportado.

Vale agregar, que el Juez no es un mero “homologador”, dando respuesta puntual al planteo defensivo en cuanto a que se confunde derecho con concesión del beneficio; pero sí debe ponderar las circunstancias del caso concreto cuidando de no realizar interpretaciones extensivas que desnaturalicen el fin perseguido por la ley como lo hemos hecho hasta ahora en este derrotero lógico y jurídico que significa el presente auto resolutivo según el sistema de valoración de pruebas receptado por nuestro código de forma (art. 161 del C.P.P.) como es la sana crítica racional; por ello la radical importancia del cumplimiento de los dos requisitos exigidos por la norma de fondo.

Asiste razón al titular de la acción penal pública Dr. Alejandro Héctor Rodríguez cuando sostiene en su exposición que hay ciertas valoraciones que exceden el marco de la audiencia de apelación realizadas por



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 156  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial Vera  
TOJO Nro. 022  
TOMO Nro. 16  
AÑO 2020

el abogado defensor. En realidad se trata de una apelación de medida cautelar de Monzón. Dice que presentó un certificado médico que menciona ciertas dolencias, firmada por el Dr. Bernardi y que es un paciente de hipertensión arterial, es polimedicado, lo cierto que ese certificado, sin un Holter, sin espirometría y un electrocardiograma no deja de ser una mera afirmación, estudios médicos que permitirían tener un mas claro estado de situación del paciente para poder evaluar el riesgo concreto desde el punto de vista médico.

Coincido con el Fiscal en cuanto no se ha demostrado la situación de dolencia física del condenado toda vez que en el servicio penitenciario no hay una situación grave de salud por la pandemia en la actualidad, y la misma Jueza da una recomendación en el sentido sanitaria para el servicio penitenciario.

Acierta el Fiscal cuando formula la pregunta ¿Es procedente la cautelar o no? eso es lo que motivó de análisis de la presente audiencia, es habitual que en las medidas cautelares se mire para adelante, en este sentido, hasta el juicio estaba en libertad el imputado y tuvo amplias posibilidades de defenderse, se le garantizaron las facultades constitucionales. Asi, uno de los argumentos es la pena en expectativa de 16 años de prisión de cumplimiento en firme, lo condenaron y luego la Fiscalía pide la prisión preventiva, y de acuerdo al articulo 221 del CPP dice la pena en expectativa es un factor que influye para analizar la peligrosidad procesal. Además estamos hablando de dos niños que sufrieron un daño muy grande y eso debe tenerse como pauta; y el comportamiento del imputado en el proceso, al respecto la

Jueza habla del mal uso de las redes sociales teniendo la prohibición expresa en hacerlo. Que los Querellantes han sufrido persecución, con carteles, acompañaron pruebas supuestamente apócrifas, durante el proceso y todo esto hace al denominado peligro procesal.

La Dra. Luciana Gonzalez representante de la Querella menciona acertadamente que el imputado ejerció el derecho de defensa holgadamente, llevamos cuatro audiencias de cautelares y un recurso de inconstitucionalidad presentado por el defensor, luego de la condena de Monzón, lo cual no puede decirse que no hay celeridad en el trámite judicial, ya se notificó, el día de la audiencia, la constitución del tribunal que intervendrá en la apelación de la sentencia condenatoria.

Respecto de la actitud de Monzón sobre el comportamiento en el proceso la Querella manifiesta que ha tenido y tiene actitudes provocadoras hacia los sentimientos de los damnificados, y el mal uso de redes sociales que la propia Jueza de primera instancia refiere. Agredieron a los abogados y le rompieron la cabeza a un periodista, y son los seguidores del Sr. Monzón. También coincido con la Querella en cuanto la Jueza de primera instancia dio los fundamentos concretos y claros, se analizan cada uno de los supuestos por la pandemia y la prisión preventiva.

Asiste razón al Dr. Andrés Ramseyer representante de la otra Querella cuando dice que el fallo de la Dra. Senn que otorga la prisión preventiva a Monzón es brillante, que la domiciliaria no corresponde, ya que es un instituto modelo en materia carcelario de la provincia, tiene



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 156  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. \_\_\_\_\_  
TOMO Nro. 16  
AÑO 2020

espacios verdes y es mucho mejor que otras unidades penales. Monzón no tiene enfermedad crónica, ni se acreditó que es una persona de riesgo y por ello, debe tener el mismo tratamiento que los demás internos. Además, la defensa provincial (SPPDP) presentó un Hábeas Corpus colectivo cuando empezó el tema de la pandemia y lo presentó en la Corte (CSJSF) y esta rechazó el H. Corpus, recomendando que el Servicio Penitenciario debe tomar las medidas sanitaria que correspondan. Y refiere que se cumplen los artículos 220 y 221 de la ley de forma. En este caso la pena es de cumplimiento efectivo, y el peligro de fuga ya se analizó en la audiencia anterior. Concluye que Monzón debe seguir en prisión porque no se acreditó nada en base al art. 225 de forma y se adhiere a los sostenidos por el Fiscal y la Querrela de la Dra. Gonzalez.

Todo ello, hace que me incline por la confirmación del auto resolutivo de fecha 27 de marzo de 2020 dictado por la Dra. Norma Noemí Senn, Juez Penal de Primera Instancia de la ciudad de Reconquista, agregando que corresponde en su caso el aislamiento dentro de la misma unidad penal y de ser posible la provisión de barbijos y medidas de higiene y control médico dentro del penal en forma permanente de acuerdo a lo mencionado por el justiciable.

Finalmente, considero que los argumentos hasta aquí expuestos resultan suficientes para resolver el conflicto, por lo que no he de abundar sobre otros, en la inteligencia de que: *"...Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino sólo*

*aquellos que estimen decisivos para la solución del caso...*" (CSJN Fallos: 301:970; 303:275).

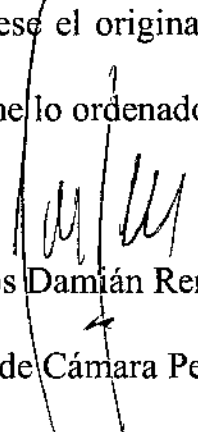
En consonancia, este Tribunal Unipersonal de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento en la localidad de Vera, en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe;

**RESUELVE:** 1) Ratificar el auto resolutorio dictado por la Juez de Primera Instancia en lo Penal de la ciudad de Reconquista, Dra. Norma Noemí Senn, en fecha 27 de marzo de 2020, por el que resuelve no hacer lugar a la solicitud de aplicación de la Prisión domiciliaria petitionada en favor de Néstor Fabián Monzón.-

2) Tener presente la reserva de recursos realizada por la Defensa Técnica.-

3) Costas a la parte recurrente Arts. 444 y 448 del CPP.-.-

Insértese el original, agréguese duplicado al Legajo, notifíquese y ejecútese conforme lo ordenado por la O.G.J..-

  
Carlos Damián Renna

-Juez de Cámara Penal-